

4. Se suprime el párrafo segundo del artículo 20.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las modificaciones introducidas por la presente Ley, en la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, se entienden efectuadas en la Ley 41/1981, de 28 de octubre, relativa a la cesión de tributos del Estado a la Generalidad de Cataluña.

Segunda.—La ampliación del alcance y condiciones de la cesión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1988, respecto a las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura, Galicia, Murcia, La Rioja y Valencia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 22 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 28353** *CONFLICTO positivo de competencia número 1523/1987, planteado por el Gobierno, en relación con determinados preceptos del Decreto 304/1987, de 6 de octubre, del Gobierno Vasco.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de diciembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1523/1987, planteado por el Gobierno, en relación con los artículos 3.3, párrafo primero; 7.1; 7.3 y 4; 11.3 y 15.4 del Decreto 304/1987, de 6 de octubre, del Gobierno Vasco, de órganos de representación, regulación del proceso electoral, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 9 de diciembre de 1987.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

- 28354** *CONFLICTO positivo de competencia número 1595/1987, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con una Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 24 de julio de 1987.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de diciembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1595/1987, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con los apartados sexto, último párrafo, y octavo, de la Resolución de 24 de julio de 1987, de la Dirección General de la Producción Agraria, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se dan normas sobre ayudas a la utilización de semillas controladas oficialmente.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 17 de diciembre de 1987.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

- 28355** *CUESTIONES de inconstitucionalidad números 1315 y 1316/1987, promovidas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Palma del Condado.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 9 de diciembre actual, dictado en las cuestiones de inconstitucionalidad números 1315 y 1316/1987 planteadas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Palma del Condado por considerar que la Ley de Pesca de 20 de febrero de 1942, en sus artículos 60.c) y 57.2, al imponer penas privativas de libertad y no tener condición orgánica, infringen los artículos 17.1 y 81 de la Constitución Española, ha estimado el recurso de súplica interpuesto por el Letrado del Estado contra las providencias de 26 de octubre último, de admisión a

trámite de dichas cuestiones, acordando, en su lugar, la inadmisión de éstas.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 9 de diciembre de 1987.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

- 28356** *RECURSO de inconstitucionalidad número 928/1987, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 2/1987, de 30 de marzo.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 9 de diciembre actual, ha acordado mantener la suspensión del apartado 3.º de la disposición transitoria 9.ª de la Ley del Parlamento de Canarias 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, así como el inciso primero del apartado 4.º de la misma disposición, cuya suspensión se dispuso por providencia de 8 de julio pasado, dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 928/1987, promovido por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 9 de diciembre de 1987.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado

- 28357** *RECURSO de inconstitucionalidad número 1051/1987, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1987, de 15 de abril.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 16 de diciembre actual, ha acordado mantener la suspensión de la vigencia de los artículos 32.1, 148.2, 165.3 y 287.2 y levantar la suspensión de los artículos 168.3.c) y 181.a), todos ellos de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, cuya suspensión se dispuso por providencia de 1 de agosto de 1987, dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 1051/1987, promovido por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 16 de diciembre de 1987.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

- 28358** *RESOLUCION de 15 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se desarrolla la Orden de 22 de marzo de 1979 sobre acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y españoles con estudios convalidables cursados en Centros extranjeros establecidos en España («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril de 1979).*

La Orden de 22 de marzo de 1979 sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y españoles con estudios convalidables cursados en Centros extranjeros establecidos en España, estableció, en su apartado cuarto, que las pruebas de aptitud de dichos estudiantes «serán las mismas que las establecidas para los alumnos de Centros docentes españoles». Posteriormente, la Orden de 9 de octubre de 1979 por la que se regulan los ejercicios y su calificación de las pruebas de acceso a la Universidad («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre de 1979) concretó, en su punto tercero, la estructura y contenido de aquellas pruebas.

Dado que la Orden de 3 de septiembre de 1987 sobre pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre de 1987) ha establecido una nueva estructura de dichas pruebas para los alumnos de Centros docentes españoles y al mismo tiempo ha derogado la Orden de 9 de octubre de 1979, procede desarrollar la Orden de 22 de marzo de 1979 para explicitar la estructura y contenidos de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y españoles con estudios convalidables cursados en Centros extranjeros establecidos en España, de forma que se produzca una adecuación efectiva entre la previsión contenida en el reseñado apartado cuarto de la Orden de 22 de marzo de 1979 y la normativa vigente para alumnos de Centros docentes españoles contenida en la Orden de 3 de septiembre de 1987.

Por otra parte, y dado que las pruebas de aptitud de los alumnos que hayan cursado los estudios convalidables del Bachillerato Internacional en Centros reconocidos por la Fundación del Bachillerato Internacional de los Colegios del Mundo Unido se ajustaban en su estructura a lo establecido en la Orden de 9 de octubre de 1979 actualmente derogada, resulta preciso interpretar el vacío producido, lo cual, por congruencia jurídica, conduce necesariamente a la remisión a la vigente Orden de 3 de septiembre de 1987.

Por ello, esta Dirección General, al amparo de la autorización conferida en el apartado séptimo de la Orden de 22 de marzo de 1979, ha resuelto:

Primero.—Durante el curso académico 1987-88 las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado estudios convalidables con el Bachiller español y Curso de Orientación Universitaria en Centros docentes extranjeros establecidos en España al amparo de lo dispuesto por el apartado 1 del artículo primero del Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, se acordará en cuanto a la distribución de los ejercicios de forma análoga a la determinada en la Orden de 3 de septiembre de 1987, pero los contenidos versarán sobre las materias que realmente hayan sido cursadas por los alumnos citados.

Segundo.—Durante el curso académico 1987-88 las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado los estudios convalidables del Bachillerato Internacional en Centros reconocidos por la Fundación del Bachillerato Internacional de los Colegios del Mundo Unido, se acordará en cuanto a la distribución de los ejercicios de forma análoga a la determinada en la Orden de 3 de septiembre de 1987, si bien los contenidos versarán sobre las materias que realmente hayan sido cursadas por los alumnos citados.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S.

Madrid, 15 de diciembre de 1987.—El Director general, Francisco de Asís Blas Arriño.

Sr. Subdirector general de Centros y Profesorado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

28359 *ORDEN de 18 de diciembre de 1987 por la que se fija para el año 1987 la renta de referencia prevista en el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, sobre establecimiento de un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, por el que se establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, constituye la aplicación para España del Reglamento (CEE) 797/85, del Consejo, el cual establece una acción común con el fin de mejorar la eficacia de las explotaciones agrarias y contribuir a la evolución de sus estructuras. Para poner en marcha esta nueva línea de política de estructuras agrarias es preciso dictar normas complementarias que, cumpliendo con las previsiones legales, encaucen las actuaciones en compatibilidad con la orientación normativa y procedimientos de la Comunidad Económica Europea.

El artículo 2, apartado 4, del Real Decreto 808/1987, determina que la renta de referencia es el salario bruto medio anual en España de los trabajadores no agrarios y que su fijación y actualización se hará conforme a los datos indicadores de salarios publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

Según dispone el artículo 5, apartado 2, de dicho Real Decreto para acceder al régimen de ayudas es preciso que la renta de trabajo por unidad de trabajo-hombre, en el momento de solicitar la ayuda, sea inferior a la Renta de Referencia, y no sea superior al finalizar el plan de mejora al 120 por 100 (ciento veinte por ciento), de la misma.

Por todo ello, resulta necesario proceder a la fijación del importe de la Renta de Referencia para la aplicación de lo dispuesto por el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio.

En su virtud, de conformidad con los datos indicadores de salarios publicados por el Instituto Nacional de Estadística y cumplido el trámite previsto en el artículo 24 del Reglamento (CEE) 797/85,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—La Renta de Referencia establecida en el artículo 2, apartado 4, del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, queda fijada para el año 1987 en la cuantía de 1.500.000 pesetas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de diciembre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general técnico, Directores generales y Presidentes y Directores de Organismos autónomos.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

28360 *ORDEN de 16 de diciembre de 1987 por la que se regula la composición y funcionamiento de la Junta de Compras del Departamento.*

Aprobado el Real Decreto 984/1987, de 24 de julio, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, resulta necesario regular la composición y funcionamiento de la Junta de Compras del Departamento, adecuándolas a lo establecido en la referida disposición.

En su virtud y de acuerdo con la disposición adicional sexta del expresado Real Decreto, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he dispuesto:

Primero.—Bajo la dependencia de la Subsecretaría y conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, la Junta de Compras del Departamento está compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Servicios.

Vicepresidente: El Oficial Mayor.

Vocales: Un representante de cada uno de los Centros directivos del Departamento, un representante de la Jefatura de Medios Operativos de la Secretaría General de la Presidencia, el Subdirector general de Gestión Económica y el Jefe de la Inspección de Servicios.

Secretario: El Jefe del Área de Contratación de la Subdirección General de Gestión Económica.

Segundo.—El Presidente de la Junta podrá disponer la incorporación, a las reuniones de la misma, de los funcionarios técnicos que requiera la especialización de los asuntos sometidos a su consideración o la naturaleza de las adquisiciones a realizar.

Tercero.—Cuando la Junta actúe como Mesa de Contratación formarán parte de la misma un Letrado del Estado del Servicio Jurídico del Departamento y el Interventor-Delegado en el Ministerio de la Intervención General de la Administración del Estado.

Cuarto.—Son atribuciones de la Junta de Compras las que establece el Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, así como las que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento General de Contratación del Estado, le encomiende el titular del Departamento.

Quinto.—Las relaciones de adquisición de material mobiliario y de oficina inventariable a que se refiere el artículo 17 del Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, serán remitidas al Servicio Central de Suministros a través de la Secretaría de la Junta de Compras.

Sexto.—Las propuestas de compra de equipos informáticos y de automatización de oficinas, incluso cuando se refieran a equipos sometidos al régimen de adquisición centralizada, deberán ser informadas por la Comisión Ministerial de Informática con carácter previo a su elevación a la Junta de Compras.

Séptimo.—Con el objeto de conseguir criterios contractuales uniformes, la Junta de Compras del Departamento podrá dictar, en el ámbito de sus competencias, instrucciones a las Juntas de Compras de los Organismos autónomos adscritos al Ministerio.

Octavo.—Quedan derogadas la Orden de 3 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 7) y la Orden de 18 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de diciembre de 1987.

ZAPATERO GOMEZ